

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RELATIVOS AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Gijón 11 Agosto, 10:15 mañana.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros: «S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúa sin novedad en su importante salud.

Anoche recorrieron las calles de la población, iluminadas con el mejor gusto, y estuvieron breves momentos en el elegante chalet que el Casino de esta ciudad tiene levantado en el paseo de Begoña.

Hoy S. M. y A. R. visitarán las fundiciones de Mieres, y probablemente también la Fábrica de armas denominada de la Vega en Oviedo.»

Gijón 11 Agosto, 9:50 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias han visitado en el día de hoy las fundiciones y minas de Mieres y la Fábrica de armas de Oviedo, quedando S. M. sumamente satisfecho de su brillante estado. A la comida oficial de esta noche han sido invitados los Ministros, Autoridades, Senadores, Diputados y Comisiones de las Corporaciones populares de la provincia y del Municipio.»

(Gaceta del 12.)

Gijón 12 Agosto, 12:25 madrugada.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Ampliando mi telegrama de la tarde de ayer, debo manifestar á V. E. que el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias se dignaron aceptar el espléndido almuerzo que en su Palacio de Mieres les fué ofrecido por el Marqués de Campo-Sagrado.

S. M. y A. R. saldrán para esa Corte á la una de la tarde de hoy.»

Gijón 12 Agosto, una tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Gobernación:

«En este momento salen para esa Corte S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias, siendo despedidos por los Senadores y Diputados á Cortes que aquí se encuentran, una Comisión de la Dipu-

tación provincial, Obispo de la Diócesis, Capitan general y otras varias personas.

Desde Palacio á la estación no han cesado un momento los vítores y aclamaciones. El pueblo gijonés conservará siempre un grato recuerdo de la visita de S. M. y de su Augusta Hermana.»

Oviedo 12 Agosto, 4 tarde.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«A las dos de la tarde han pasado por esta ciudad S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias, acompañados de los Ministros de Gracia y Justicia y Fomento y de la alta servidumbre. Las Autoridades y Corporaciones y un inmenso público ha acudido á despedir á los Régios Viajeros, tributándoles el testimonio de su leal adhesión y profundo respeto.»

Pajares 12 de Agosto, 5,40 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«A las cinco y cuarenta minutos de esta tarde ha pasado el tren Real este puerto sin novedad.

Leon 12 Agosto, 10:12 noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«A las ocho y cuarenta y cinco de esta noche han llegado á esta estación S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, siendo esperados por las Autoridades y Corporaciones y un inmenso gentío que ha aclamado y vitoreado con entusiasmo á S. M. y á su Augusta Hermana.

A las nueve de la noche ha continuado su marcha el tren Real sin la menor novedad.»

(Gaceta del 13)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribución de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedición de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dilaciones que produciría una nueva formación de padrones, y resolver al

propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva instrucción para la administración de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribución de las cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice para la exacción de la responsabilidad por adquisición de cédulas de clase inferior á la correspondiente el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, según el art. 56 de la instrucción, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamación consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomiendan en la distribución, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse ni considerarse incluidas en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario sin incurrir en la consideración de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujeción al plazo de ocho días que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas,

sus números impreso y manuscrito, e barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Habiéndose publicado el día 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formación de las listas electorales, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpelación en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribución territorial con la antelación de un año, y con las de dos en las matrículas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota mínima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algún individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelación respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando entre otros datos, los que le suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del día 2 de Se-

tiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el *Boletín Oficial*, precisamente el día 15 del mismo mes.

2.ª En los 15 días siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el artículo 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones, que se les hubiesen presentado sobre inclusión ó exclusión indebidas, ó sobre algún error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98. todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la listas del término municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en aquellas. Transcurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamación alguna.

3.ª Dentro de los 10 días siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los *Boletines Oficiales* y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusión ó exclusión se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujeción á lo prevenido en el art. 99 de la ley.

4.ª Las personas, á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 días, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 100 de la ley.

5.ª Según el art. 102, dentro de otros 15 días, que cumplirán el 6 de Noviembre, se publicarán por suplemento al *Boletín Oficial* de cada provincia y se expdrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusión ó exclusión aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6.ª Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 105 de la ley, se interpondrán dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminará el 8 de Diciembre, en cuyo período se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.ª Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán últimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores, adaptándolas en su orden y distribución á la división de secciones de cada distrito, que para entonces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La espresada publicación de listas definitivas se hará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comisión inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expdrá al público en todos los términos municipales de la misma sección.

8.ª El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 días de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la división en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideración lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones, designadas para cabeza de sección, reúnan las circunstancias que la misma disposición requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9.ª En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan más de 300 electores, se propondrá su distribución proporcional dentro de cada distrito en las secciones, que fueren necesarias; teniendo presente que, según el art. 2.ª de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 días después de publicar el Gobierno en la GACETA DE MADRID la división de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el art. 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el día 20 del mes actual. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos esperando de su actividad y celo, que procurará, por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinscritas disposiciones, á lo vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicación se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de..

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Circular núm. 154.

Por el Alcalde de Santa María de Cayon, se ha remitido á mi autoridad la nómina que á continuación se inserta expresiva de los propietarios de los terrenos que ha de ocupar la

construcción del camino vecinal de primer orden del Ponton da Ruda á Esles en la carretera provincial de Carriedo á Guarnizo.

En su consecuencia he dispuesto publicarlo en este periódico para que los que se crean con derecho á reclamar, lo verifiquen si vieren convenirles ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Santander 4 de Agosto de 1877.—
El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

NÓMINA de los propietarios que se citan.

NOMBRE DE LOS MISMOS.	VECINDAD.
D. Ramon Trueba	Santander.
Nicolás Camino	Torrelavega.
Juan Gomez	Esles.
José M. Sámano	Idem.
D.ª Catalina Barreda . . .	Idem.
D. Manuel Gonzalez . . .	Idem.
Antonio Rápado	Idem.
José Ruiz Bustillos . . .	Lloreda.
Remigio Bustillos . . .	Idem.
Gregorio Cesáreo Antonio y Nicolás Gutierrez Gomez	Idem.
Ramon Gomez	Idem.
José M. Sierra	Esles.
D.ª Catalina Fernandez . .	Idem.
D. Alejandro Sierra . . .	Idem.
Estéban Ruiz	Idem.
Fermin Garcia	Idem.
Juan Cobo Gandarillas	Idem.
José Diego Saro	Idem.
D.ª María Hernandez . . .	Idem.
D. Manuel Cobo	Idem.
D.ª Teresa Bustillos . . .	Lloreda.
María Eugracia Sámano	Esles.
Isabel Perez de la Concha	Idem.
D. Francisco Gonzalez Camino	Santander.

Circular núm. 155.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 7 del mes actual, se me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Norte, en 2 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo Sr.: Durante la pasada guerra civil fueron ocupados por fuerzas del ejército algunos edificios de particulares, á quienes por la perentoriedad del caso ó por negligencia de algunas autoridades militares se les dejó de dar la correspondiente orden por escrito, condición indispensable para llenar las formalidades prevenidas en el reglamento de 13 de Julio de 1863 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Julio de 1875 y 20 de Abril del corriente año.

Esta falta que únicamente recae en perjuicio de los dueños de fincas hace que se encuentren naturalmente lastimados en sus intereses y para evitar las justas reclamaciones que constantemente me dirigen, se hace indispensable subsanarlas, pues hay muchos que no necesitan mas que el documento de referencia, para reclamar lo que legítimamente les corresponde.

Para conseguir dicho objeto dispondrá V. E. que por las autoridades militares á quienes corresponda se entienda la orden á todo el que ineludiblemente haga constar el derecho, con fecha cor-

riente y expresion de las causas que obligaron á tomar posesion de los edificios de su propiedad haciendo constar el motivo por el cual no se ha dado antes, y fin de que esta disposicion surta los debidos efectos, hará V. E. que se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de su mando.»

Lo traslado á V. E. por si se sirve ordenar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para los debidos efectos.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 10 de Agosto de 1877.—
El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

Circular núm. 156.

MONTES.

El día 15 de Setiembre próximo vendrá y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Ayuntamiento de Liendo, bajo la presidencia de su Alcalde y en este Gobierno de provincia, la subasta de 8.400 estéreos de leña de varias especies, mediante el tipo de 8.700 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Santander 13 de Agosto de 1877.—
El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

MINAS.

En virtud de renuncia hecha por el concesionario de la mina *Catalina*, (número 3.305), sita en término de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo nombre, y compuesta de doce pertenencias de mineral hierro, ha sido declarada caducada y perdida la propiedad de ella, que tenia D. Fermin Bastaneche, por decreto de 8 del actual.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Santander 10 de Agosto de 1877.—
El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Rufino de la In-cera, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de quince pertenencias con el nombre de *Juanito*, de mineral hierro y otros al sitio que llaman Alias la Garilla, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales; que linda al N. y S. terreno comun de dicho pueblo, y al E. y O. el regato del convento.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida la esquina S. O. de la casa de D. Miguel de Talledo, situada en dicho paraje de Alias la Garilla, desde él se medirán al S. O. 300 metros, fijándose la primera estaca; de esta al S. E. 300 metros, la 2.ª; de esta al N. E. 500 metros, la 3.ª; de esta al N. O. 300 metros, la 4.ª, y de esta hasta entestar con el punto de partida 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Agosto de 1877.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuestos.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 1.º del actual, me comunica, la Real orden siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, comunica con fecha de hoy al Director general de Impuestos la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) enterado de lo expuesto por esa Direccion general sobre las dificultades que pueden surgir para el tráfico y libre circulacion de los efectos coloniales á que se refiere el art. 43 de la Ley de presupuestos si los Ayuntamientos hacen uso de la facultad que dicho artículo les concede para imponer un recargo igual al derecho transitorio que dichos efectos satisfacen á su introduccion en el Reino, y tomando en consideracion que la cobranza directa por los municipios del recargo de que se trata, exigiria mayor y mas difícil vigilancia fiscal que la de los demás efectos de consumo, cuyas reglas y prescripciones administrativas para esta imposicion y que toda clase de dificultades se zanján haciendo uso el Gobierno de la autorizacion que sin duda con el fin de evitarlas le otorga el mismo artículo 43 citado de la ley de presupuestos vigente; de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que usando el Gobierno de la indicada autorizacion, realice en las Aduanas desde 1.º de Agosto próximo el recargo municipal autorizado sobre el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el thé, el café, el bacalao y el pez palo, en cantidad igual á la que estas especies pagan por derecho transitorio que los Ayuntamientos en consecuencia no le perciban y que se compensen á estos su importe como la ley previene con rebaja en el impuesto de la sal, y en el del 5 por 100 sobre los presupuestos que dichas corporaciones deduciendo con este objeto del cupo señalado por el primero de dichos impuestos, veinte y cinco céntimos de peseta por habitante y dejando de exigir desde 1.º de Julio corriente el segundo á todos los pueblos que le satisfacen.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, recomendándole que eleve oportunamente á este Ministerio para la aprobacion de S. M. é inmediata publicacion del nuevo señalamiento por el impuesto sobre la sal con la reduccion prevenida.

Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y esta direccion general lo traslada á V. S. para que inmediatamente dé cumplimiento á la última parte de lo dispuesto en la preinserta Real orden á cerca del impuesto de 5 por 100 sobre los ingresos de las presupuestas que desde luego deberá dejarse de exigir por el presente año económico.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio del periódico oficial para su conocimiento y efectos oportunos.

Santander 9 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, *Elias Bermudez.*

Estancos.

Se hallan vacantes los estancos de

Colindres y Saro, correspondientes el primero al distrito administrativo de Laredo y el segundo al de Villacarriedo, por fallecimiento de los que lo desempeñaban.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1874, presente sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel simple ó comun.

Santander 9 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, *Elias Bermudez.*

BANCO DE ESPAÑA. SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

Existiendo en esta recaudacion los recibos dispuestos para la cobranza de la contribucion territorial del primer trimestre de 1877 á 1878, de los Ayuntamientos de Limpias, Laredo, Colindres, Ruesga, Ramales, Liendo y Arredondo, se avisa por el presente á las respectivas municipalidades para que los recojan en el término de 8 dias y abran inmediatamente la recaudacion, teniendo para esto presente lo anunciado en el BOLETIN OFICIAL de 8 del que corre.

En los trimestres sucesivos, procurarán así mismo recojerlos con oportunidad para que la cobranza empiece precisamente los dias 1.º de Noviembre, Febrero y Mayo que son los vencimientos de los respectivos trimestres 2.º, 3.º y 4.º

Santander 11 de Agosto de 1877.—El Director, *Manuel de la Escalera.*

COLISION PROVINCIAL. DE SANTANDER.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

Hallándose en descubierto del cupo de mozos que les fué repartido para el reemplazo actual los Ayuntamientos que se expresarán, dispondrán los mismos lo conveniente para que dentro del término de ocho dias llenen aquel con mozos de 1.ª, 2.ª ó 3.ª serie; advirtiéndole que esta Comision, en otro caso, les exigirá la responsabilidad que les impone la disposicion 2.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1875 ampliada al presente reemplazo y sucesivos por la de 24 de Julio próximo pasado, si no cumplen lo que se les ordena dentro del citado término.

Santander Agosto de 1877.—El Vice-Presidente.—*Gr. gorio Piñal.*—P. A. de S. E.—*Javier de la Revilla,* Secretario accidental.

Ayuntamientos.	Descubierto.
La Capital.....	8
Santander. { Seccion de Cueto.....	1
{ Seccion de Peña-Castillo.....	1
Mazcuerras.....	1
Castro-Urdiales.....	26
Guriezo.....	8
Arnuero.....	1
Bárcena de Cicero.....	2

Escalante.....	5
Hazas en Cesto.....	1
Medio Cudeyo.....	4
Miera.....	1
Noja.....	2
Penagos.....	1
Pielagos.....	1
Rivamontan al Mar.....	2
Riotuerto.....	4
Santoña.....	6
Ampuero.....	14
Laredo.....	2
Liendo.....	3
Voto.....	12
Cabezon de Liébana.....	1
Castro ó Cillorigo.....	1
Ramales.....	5
Rasines.....	1
Ruesga..... { Ruesga Seccion.....	6
{ Matienzo.....	6
Soba.....	16
Campó de Yuso.....	1
Campó de Suso.....	1
Marquesado de Argüeso.....	1
San Miguel de Agua-yo.....	1
Anievas.....	2
Bárcena de Pié de Concha.....	1
Miengo.....	1
Molledo.....	3
Ongayo.....	1
Polanco.....	1
Reocin.....	5
San Felices.....	1
Torreavega.....	3
Lamason.....	1
San Vicente de la Barquera.....	1
Valdaliga.—Seccion de Treceño.....	1
Val de S. Vicente.....	4
Castañeda.....	4
Corvera.....	2
Puente Viesgo.....	1
San Roque de Riomiera.....	1
Villacarriedo.....	2
100 Villafufre.....	2

183

Reales órdenes que se citan.

REAL ÓRDEN DE 1.º DE ABRIL DE 1875.

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptarse para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias.—Considerando: que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles, sin distincion y que para eximirse de él legítimamente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones.—Considerando: que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes.—Considerando: que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente

por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto en los de los padres y guardadores que sufrirán, en caso de insolvencia, la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al Extranjero y Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no prestan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar las certificaciones á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861 cuya extricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les impone.

5.ª Se hace estensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio de las armas á los mozos de 30 á 35 años cumplidos puesto que hasta esta edad corresponde el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Abril de 1875.—*Romero Robledo.*—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ÓRDEN DE 24 DE JULIO DE 1875.

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Pontevedra sobre si debe ó nó aplicar en la actualidad las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en Caja, y subsidiariamente contra los Ayuntamientos, que tienen no pequeña parte en la lentitud con que en aquella provincia se verifican las operaciones del ingreso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos la Real orden circular dictada sobre el asunto en 1.º de Abril de 1875, aún dado el caso de que los indicados mozos hayan emigrado del Reino antes de cumplir la edad prevenida en el artículo 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto del mismo año, toda vez que esta circunstancia no les exime del servicio militar, que es obligatorio para todos los españoles.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Julio de 1877.—*Lope Gisbert.*—Sr. Gobernador de la provincia de...

Para la presentacion de los mozos en Caja ha designado la Comision provincial los dias siguientes:

Dia 18 de Agosto actual.

Los mozos de los Ayuntamientos de los Partidos de Santander y los del de Entrambasaguas.

Dia 20 de idem.

Los de los Partidos de Castro-Urdiales y Laredo.

Día 21 de idem.

Los de los Partidos de Ramales y Pótes.

Día 22 de idem.

Las de los Partidos de Reinosa y Torrelavega.

Día 23 de idem.

Los de los Partidos de San Vicente de la Barquera, Villacarriedo y Cabuérniga.

ADMINISTRACION DE ADUANAS
DE
SANTANDER.

El día 24 del corriente mes á las 3 de la tarde tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en licitacion pública de los efectos que se expresan á continuacion, procedentes del expediente de abandono número 2 de este año.

PRIMER LOTE.

Un baul sin rótulo conteniendo los efectos que siguen con peso bruto de 53 kilogramos, su valor 5 pesetas.

Una caja de carton con sobres de cartas, 1 peseta.

Un paquete conteniendo almidon, peso 3 kilogramos, 1 peseta.

Una sombrilla de seda usada, 2 pesetas 50 céntimos.

Dos planchas de hierro usadas, peso 4 kilogramos, y varios efectos sin valor contenidos en el mismo, 1 peseta.

Un baul vacío forrado de papel, muy usado con peso de 14 kilogramos, su valor 5 pesetas.

Un bulto peso bruto 40 kilogramos, 20 palos id id. que juntos con 20 anteriores forman cinco catres á dos pesetas uno, 10 pesetas.

Una caja peso bruto 79 kilogramos, conteniendo 59 kilogramos netos cajas de cerillas en muy mal estado, por lo

que se valua cada kilogramo en 50 céntimos total 28 pesetas 50 céntimos.

Un bulto rotulado Santos Rodriguez peso 2 kilogramos en un baño de zinc usado, roto, estropeado, valor 2 pesetas.

Un bulto en una butaca de regilla vieja peso 6 kilogramos, valor 2 pesetas 50 céntimos.

Total 58 pesetas 50 céntimos.

SEGUNDO LOTE.

Dos arcas pesando juntas 29 kilogramos y un baul 28 kilogramos conteniendo varias prendas de ropa sin valor en una de ellas, valuándose el arca en 1 peseta 25 céntimos, y la otra arca vacía se valúa en 1 peseta 25 céntimos; el baul continne tres sábanas de hilo usadas, viejas, valor en junto 5 pesetas.

Una chaqueta y un pantalon listado, valor 1 peseta 25 céntimos.

Un pantalon de hilo viejo, valor 1 peseta 25 céntimos.

Una camiseta de algodón vieja, valor 25 céntimos.

Seis camisetas de algodón, viejas, su valor 7 pesetas 50 céntimos.

Una funda de almohada, valor 75 céntimos.

Un par de medias de hilo viejas, valor 25 céntimos.

Un chaqueton de paño ordinario viejo valor 2 pesetas.

Dos levitas de paño negro viejas, valor 2 pesetas.

Un chaleco de id. id. valor 50 céntimos.

Un par de botitos de becerro para hombre 2 pesetas 50 céntimos y otros efectos contenidos en el mismo sin valor.

Total 25 pesetas 75 céntimos.

TERCER LOTE.

Cinco sacos conteniendo 240 sacos vacíos de yute, valor 90 pesetas.

Total 90 pesetas.

CUARTO LOTE.

Cinco sacos conteniendo 240 sacos vacíos de yute, valor 90 pesetas.

Total 90 pesetas.

Santander 14 de Agosto de 1877—*Domingo Lopez.*

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	1	1	»	2	2	1	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	5	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	4	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Total....	16	13	29	1	2	3	32	1	»	»	»	»	»	33

DEFUNCIONES registradas en este juzgado durante la primera decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Soteros.			TOTAL.	Soteras.			TOTAL.	
	Casados.	Viduos.			Casadas.	Viduas.			
1	»	1	1	2	5	1	»	6	8
2	4	»	»	4	1	2	»	3	7
3	1	»	»	1	4	»	1	5	6
4	2	»	»	2	4	1	»	5	7
5	»	»	»	»	4	»	»	4	7
6	»	1	»	1	1	»	1	2	4
7	1	»	»	1	4	1	»	5	6
8	2	»	»	2	1	»	1	2	4
9	3	1	»	4	3	»	»	3	4
10	2	»	»	2	3	»	»	3	4
Total....	15	3	1	19	27	5	3	35	54

Santander 11 de Agosto de 1877.—El Juez Municipal, *Nicolas de la Cavada.*

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Habiéndose encontrado por el criado de D. Francisco Diaz Cueto, en los terrenos de las Llamas, una vaca sin dueño conocido, se anuncia al público para si alguno se cree con derecho á ella y mediante conformar las señas con las que en esta Alcaldía existen, se le entregue, Santander 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, *César Pombo.* 4-1

Providencias Judiciales.

Don José Suarez Quirós y Diaz.

Hago saber: Que en el año de 1874, llegaron á este puerto gran número de enfermos y heridos, procedentes de la fratricida guerra civil; para su recibimiento, asistencia y curacion, se llevaron á efecto actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad con beneficio positivo, trascendental y humanitario, por muchas personas conocidas de esta poblacion, como es público y notorio, entre las que aparecen, D. Antonio Fernandez Castañeda, D. César Pombo, D. Francisco Hazas, D. Juan Trueba, Don Arturo Pombo, D. Santiago Zaldivar, D. Felipe Quintana, D. Mario Martinez, D. Felipe Diaz, D. Tomás C. de Agüero, D. Juan Pelayo, D. Adolfo Corpas, D. Juan Zorrilla, D. Paulino Garcia del Moral, D. Juan José Oria, D. Pedro Heran, D. Aurelio de la Revilla, D. Pedro Escalante, D. Francisco Aparicio, Don Dionisio Ainsua, D. José Ramon Lopez Doriga, Doña Dolores de la Revilla, Doña Benita Franco, Doña Rosenda R. Trio, Doña Santos Quintana, Doña Ana Guereta, Doña Victorina Diaz, Doña Victoriana Marqué, Doña Soledad Vega y otras varias personas de ambos sexos, y con el objeto de averiguar, si por sus actos se han hecho acreedores á la condecoracion de la *Orden civil de la Beneficencia*, me hallo instruyendo expediente como Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia, que le ha promovido. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que puedan presentarse cuantas personas lo crean conveniente á declarar en pró ó en contra de la exactitud de los hechos en que se distinguieron dichas personas, recogiendo, asistiendo, curando ó auxiliando, de una manera ú otra á los desgraciados enfermos y heridos, que fueron acogidos en esta ciudad. Lo que se hace saber por medio de este

edicto á los efectos indicados. Santander 13 de Agosto de 1877.—*José Suarez Quirós.*

Anuncios particulares

Secretaría de Cámara y Gobierno de este Obispado.

Hallándose vacantes tres pensiones de la Pía memoria fundada por disposicion de D. Juan Manuel Caballero y de su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrena para educar é instruir á sus parientes mas allegados que quieran seguir con aplicacion y precisamente en España las carreras eclesiástica, del foro ó militar en primer término, y en segundo cualquiera ciencia ó arte liberal, y que no tengan recursos suficientes al efecto; y no habiéndolas solicitado, en el plazo que se les designó en edicto de 22 de febrero de este año, parientes de la dicha Sra. Doña Juana de Dios Fernandez Barrena, en los cuales hubieran debido proveerse, según la fundacion de la citada pia memoria, por obtener á la sazón las otras nueve los de D. Juan Manuel Caballero; cumpliendo lo que para tales prescribe la misma expresada fundacion; se convoca de orden de S. S. I. el Obispo mi Señor á los parientes del mencionado D. Juan Manuel Caballero, que aspiren á obtenerlas, para que dentro de 30 dias los que estén en España y de 120 los que residan fuera de ella, contados ambos plazos desde la publicacion de este anuncio, acudan por medio de alguno de los Procuradores eclesiásticos de este Obispado, y acrediten su pobreza y grado de parentesco con documentos fidedignos legalizados si fueren de otra provincia y visados por los Consules Españoles se procediera de fuera de esta Península y en vista de ellos S. S. I. adjudicará las pensiones mencionadas á los que tengan más necesidad y mejor derecho.—Santander 12 de Agosto de 1877.—*Dr. Pedro José Espinosa, Secretario.*

El día 23 de Julio por la noche, se ha extraviado un caballo capon, del caserío de Manuel Abascal, de Torrelavega, dicho caballo tiene las señas siguientes: edad 5 años, alzada como de 6 y media á 7 cuartas, color rojo con algunos pelos blancos en el cuerpo y en la cola, en la garganta tiene falta de pelo, efecto de una enfermedad que sufrió, llevándose consigo un cabezal nuevo.

La persona que lo haya encontrado puede entregarle en dicho caserío, donde se le gratificará.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.